



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00061** 00

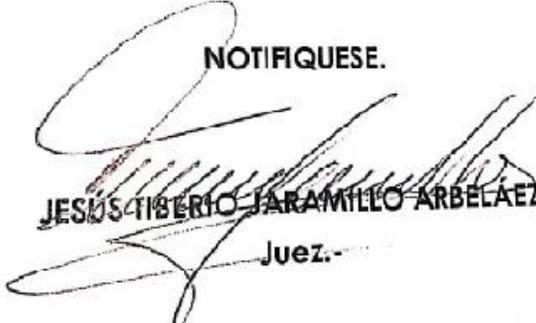
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá allegar nuevo poder en el cual se indique el tipo de demanda que se pretende instaurar que, para el caso sería **VERBAL** de impugnación de la paternidad frente a **LUIS FERNANDO VÉLEZ** y de filiación extramatrimonial frente al señor **ARCADIO ANTONIO GUZMAN ORTEGA**.
3. El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
4. Deberá allegar la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, señora **LUZ DARY VALENCIA GIRALDO**, toda vez que únicamente se puede constatar el envío al señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ**, tal como lo establece el artículo 6, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se indicará cuál es la causal o causales alegadas, de conformidad con el artículo 386, regla 1ª, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, al igual que el artículo 214 del Código Civil, (LEGITIMAD PRESUNTA)., indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y nacimiento del demandante, **FERNEY FELIPE VÉLEZ VALENCIA**, pues los supuestos fácticos enunciados, son muy escuetos e imprecisos.
6. Se servirá indicar los fundamentos legales y jurisprudenciales que se tienen para demandar a la señora **LUZ DARY VALENCIA GIRALDO**,

toda vez que el objeto de estudio de este tipo de proceso es la investigación de la paternidad.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-